

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 0267
Radicación No. 76-834-40-03-006-2015-00118-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: OSCAR LONDOÑO RUBIANO con C.C. 16.360.000
Demandado: ANTONIO CANO CANO con C.C. 16.359.410
Ciudad y fecha: Tuluá Valle, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por OSCAR LONDOÑO RUBIANO contra ANTONIO CANO CANO, para disponer sobre la solicitud de desarchivo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que recibe con sorpresa el hecho que se haya decretado el desistimiento tácito en el presente asunto, manifestado que no era procedente aplicar las directrices del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando como última actuación judicial del Despacho el día 2 de noviembre de 2016, fecha en que se ordenó el secuestro del vehículo, luego señala que después de esa actuación, existieron otras actuaciones suyas con el fin de requerir al comisionado para establecer la ubicación del automotor referido, las que presentara al despacho el 2 de octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 8 de septiembre de 2019, 12 de febrero de 2020, señala que después de esas fechas se inició la pandemia y se suspendieron los términos, pero que el 20 de enero de 2021 y 5 de marzo de 2021, hizo el mismo pedido. Lo anterior, con el fin de señalar que siempre estuvo pendiente del proceso, manifiesta además que siempre ha cumplido con todas las cargas procesales que le corresponden y que ha solicitado agencia judicial, pero que la interrupción del proceso no es por su negligencia, *“pues desde que se ordenó el secuestro he estado pendiente, pero no ha habido oficio o comunicación del despacho hacia el comisionado, ni para el señor comandante de la Policía metropolitana Santiago de Cali, para que explique lo ocurrido con el vehículo...”*, señala que la última actuación ordenada por este Despacho fue la del 2 de noviembre de 2016, y procede a instruir al Juzgado acerca de la aplicación del inciso primero del artículo 317 del CGP.

Para resolver la petición realizada por el mandante judicial de la parte actora en este asunto, pondremos atención en el cuaderno 2º (véase [aquí](#)), donde se evidencia con fecha octubre 10 de 2019, auto 2733, en el que se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, Valle, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CEH-210 de propiedad del demandado Antonio Cano Cano, que fuera notificado mediante inclusión en el estado No. 142 de octubre 11 de 2019, y originara la expedición del Despacho Comisorio 033 del 10 de octubre de 2019; con fecha octubre 23 de 2019, el Despacho mediante auto 2896, requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto de octubre 10 de 2019, para lo cual le concede el término de 30 días, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, con la advertencia que su incumplimiento le generaría la sanción allí señalada, providencia que fuera notificada mediante inclusión en lista de estados número 150 de octubre 24 de 2019.

Vencido el término concedido en la providencia de octubre 23 de 2019, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta en auto de octubre 10 de 2019, periodo dentro del que el apoderado del extremo requerido presentará escrito de fecha 7 de febrero de 2020, solicitó requerir al Juez 20 Civil Municipal de Cali, para que manifestará que había ocurrido “con el vehículo objeto de este proceso”, pero no cumplió con la carga ya señalada y que por el contrario a su manifestación de que “siempre he estado pendiente del proceso , que he cumplido con todas las cargas procesales que me corresponden...”, pues se evidencia que no se detuvo a revisar el desarrollo objetivo de su proceso, por lo que finalmente y mediante auto 0337 de febrero 11 de 2020, decretó el desistimiento tácito a este trámite, ordenando su archivo. Auto que fuera notificado por estado No. 20 de febrero 13 de 2020, el que quedará ejecutoriado el martes 18 de febrero de 2020, sin que el abogado memorialista presentará reparo alguno.

Como se dilucida, el Despacho actuó con apego a la ley y brindando todas las garantías constitucionales para que la parte actora alcanzara su pretensión, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud impetrada por el mandante judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de desarchivo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por OSCAR LONDOÑO RUBIANO contra ANTONIO CANO CANO.

SEGUNDO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

?

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52dfa222ac5b00b29a9fd27f9053a17386c40ee145abc46add58ace7292fd0

Documento generado en 12/03/2021 02:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>